

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Fredy Trejo Mendoza.

Expediente: 81/2013.

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 81/2013, con folio electrónico PF00002213, promovido por el Fredy Trejo Mendoza en contra del Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha nueve (05) de junio del dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Fredy Trejo Mendoza, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00174013 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito la ubicación y números de cuentas catastrales de los inmuebles propiedad de Telecomunicaciones de México, en la ciudad de Torreón, Coahuila".

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día quince (15) de julio del dos mil trece, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número PF00002213 interpuesto por el C. Fredy Trejo Mendoza en el que expresamente

se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La falta de respuesta a mi solicitud de información sobre la ubicación y números de cuentas catastrales de los inmuebles propiedad de Telecomunicaciones de México, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de mayo del dos mil trece, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 81/2013. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el sujeto obligado el día diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) emite su contestación al recurso de revisión, datos a los cuales el ciudadano solicitante no ha tenido acceso, no obstante se muestran a continuación:



Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. A 19 de julio del 2013
OFICIO No. CMT 938/19072013/147
Asunto: Admisión de Recurso
Clasificación Pública
Folio 00174013
No Recurso PF-00002213

MTRO. LUIS GONZALEZ BRISL...
CONSEJERO INSTRUCTOR
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con folio 00174013, en la cual solicita "Solicito la ubicación y números de cuentas catastrales de los inmuebles propiedad de Telecomunicaciones de México, en la Ciudad de Torreón, Coahuila." al respecto le informo

Primero.- Esta Unidad de Transparencia después de recibir la solicitud antes mencionada envío oficio a la Dirección General de Catastro con número de oficio CMT 666/07062013/174 para que brindaran respuesta a dicha petición.

Segundo.- El día 18 de julio del año 2013 se recibió respuesta por parte de la Unidad Catastral del R Ayuntamiento de Torreón mediante oficio con folio 9814 firmado por el Lic. Roberto Flores Zamudio, jefe de dicha Unidad Catastral.

Tercero.- Dado que la respuesta fue recibida fuera de tiempo, se adjunta en este informe de admisión respuesta a la solicitud de información mencionada en el primer párrafo de este oficio.

Se adjunta copia simple de los oficios enviados y recibidos antes mencionados.

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública por la actual administración

ATENTAMENTE

LIC. LOURDES DELGADO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c c p Ing. Lauro Villarreal Navarro Contralor Municipal
c c p Archivo



www.torreon.gob.mx

Av. Cervantes y Calle Expediente Municipal del Centro Histórico (Frente de Vial)



Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. A 19 de julio del 2013
OFICIO No. CMT 937/19072013/147
Asunto: Respuesta Recurso de Revisión
Folio ICAI: 81/2013
No Recurso: PF00002213
Folio Solicitud: 00174013
Expediente UTM-147/2013

APRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública relativa al expediente enviado a esta Unidad de Transparencia con folio del ICAI 81/2013, al respecto le informo:

Conforme a lo establecido dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila esta Unidad de Transparencia Municipal envía respuesta dada por parte del Jefe de la Unidad Catastral Municipal del R Ayuntamiento de Torreón, el Lic. Roberto Flores Zamudio

Por lo anterior expuesto, esta Unidad de Transparencia Municipal da por contestado el recurso de revisión interpuesto por usted.

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública por la actual administración.

ATENTAMENTE



LIC. LOURDES DELGADILLO TRÉSPALACIOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

ccp Ing. Lauro Villarreal Navarro/Contralor Municipal
ccp Archivo





REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
TORREÓN COAHUILA
CATASTRO MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2010 - 2013



Torreón, Coahuila a 18 de Julio de 2013
Asunto: Respuesta
Oficio: 9614

LIC. LOURDES DELGADILLO TRESPALACIOS
C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
Presente:

Por medio de la presente y en respuesta al oficio CMT
143/08022013/03666/07062013/174 expediente UTM 174/2013 del día 7 de Junio de
2013, en donde es solicitado la ubicación y números de cuentas catastrales de los
inmuebles propiedad de Telecomunicaciones de México, expongo lo siguiente.

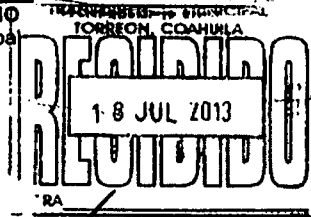
De acuerdo con los datos actuales en la Unidad Catastral Municipal no se
encuentra ninguna propiedad registrada a nombre de Telecomunicaciones de México.

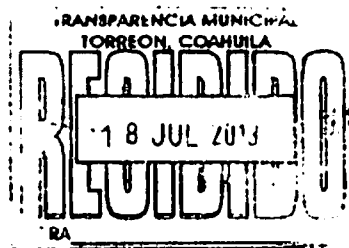
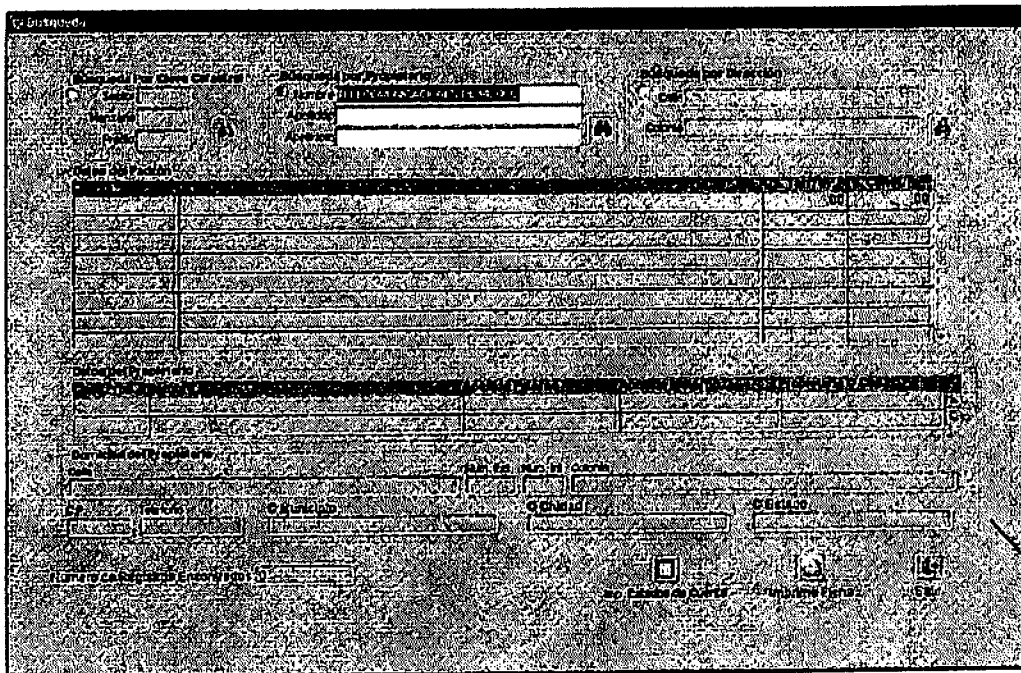
Sin otro particular por el momento, me despido de Usted quedando a sus
órdenes, para cualquier aclaración.

UNIDAD CATASTRAL MUNICIPAL
TORREÓN GENTE TRABAJANDO



LIC. ROBERTO FLORES ZAMUDIO
Jefe de la Unidad Catastral Municipal





Este Consejo General ha establecido en múltiples ocasiones que la contestación al recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para entregar a los ciudadanos solicitantes la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de junio del dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día tres (03) de julio del dos

mil trece, y en virtud que la misma no fue respondida, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del cuatro (04) de julio del dos mil trece, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, en fecha quince (15) de julio del dos mil trece, según se advierte del acuse de recibido, por lo que se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por la hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;

4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

“Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley”.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente en la modalidad elegida por el recurrente que es entrega vía Infomex sin costo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, para el efecto que se entregue la información

solicitada por el recurrente descrita en el presente expediente en la modalidad elegida por el solicitante que es entrega vía Infomex sin costo.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria de Consejo General celebrada el día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 81/2013.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- C. FREDY TREJO MENDOZA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****